

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 117

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-09-1919

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACION Y SERVICIO DEL MERCADO PUBLICO DE LA CIUDAD DE COLON, Y SE REVISAN SUS TARIFAS.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 03186

Publicada el: 17-09-1919

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tasa y Tarifas, Régimen fiscal, Administración pública, Impuesto a las mercaderías

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 2.573

Rollo: 103

Posición: 377

RESOLUCION NUMERO 177

recibida a una consulta del señor Director General de Correos y Telégrafos.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 177.—Panamá, 10 de Septiembre de 1919.

Por medio del Oficio número 2102 del 6 de Septiembre actual, consulta el señor Director General de Correos y Telégrafos, lo siguiente:

¿Puede darse por las distintas oficinas telegráficas de la República, copia a los Agentes de Ministerio Público de telegramas oficiales sin que medie orden judicial expreso?

Para decidir esta cuestión,

SE CONSIDERA:

1º Que es necesario dar a las diferentes oficinas telegráficas de la República un carácter lo más reservado posible por lo mismo que en ellos se hace visible esa reserva.

2º Que como en las oficinas de origen quedan siempre copias de las correspondencias y demás documentos que emanan de ellas, pueden los Agentes del Ministerio Público hacer uso de la facultad que les da el artículo 213 del Código Judicial dirigiéndose a esas oficinas.

3º Que en el caso de que lo que se necesita precisamente sea copia de documentos que reposan en los archivos de las oficinas Telegráficas con el fin de aclarar como pruebas, deben los Agentes del Ministerio Público exponer al Jefe respectivo que aduce tal prueba que reposa en tal oficina telegráfica con el fin de que ese funcionario los solicite a quien correspondiera una vez llenados los términos de estilo.

Por las razones expuestas.

SE RESUELVE:

Toda copia que necesiten las Agentes del Ministerio Público de documentos que reposan en las oficinas telegráficas deberán solicitarse por conducto de las autoridades judiciales ante las cuales quieran hacer valer como pruebas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 178

por la cual se dictan nuevas las Resoluciones de 20 de Mayo último dictada por el Alcaide Municipal de Parí y la número 8 del Gobernador de la Provincia de Herrera, de 30 de Julio del año actual.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 178.—Panamá, 13 de Septiembre de 1919.

El 31 de Marzo último se inició ante el Alcaide Municipal de Parí una contienda civil de Policía contra varios individuos que según el demandante habían efectuado una quema sin haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley, por cuya causa se le habían inculcado delitos y otros objetos de su propiedad, para que esos individuos fueran condenados a pagar daños y perjuicios. Después de haber sido resuelto en primera y segunda instancia, este negocio ha ingresado a esta Superioridad. Como para fallar en definitiva se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 163 del Código Administrativo dispone que los que contravinieren las reglas establecidas en los artículos 163 y 164 de la Ley de la Explotación, sustrayan una pena de tres a veintidós días de trabajos en obras públicas o multa de tres a veintidós balboas, y que si la quema se efectúa en esas circunstancias debe ser a cargo de las posesiones afectadas. En el presente caso el culpable queda obligado a la indemnización de daños y perjuicios y balletes a responsabilidad criminal, como incendiario.

Alora bien, es de dote lo define el artículo 163 del Código Penal, por consiguiente, está bajo la jurisdicción de los tribunales de justicia ordinaria. El señor Fermín Or-

tega ha intentado cobrar de los demandados daños que no podrían hacerse efectivos mientras no se declare por el Juez competente la culpabilidad de las personas a quienes se aplica, de conformidad con el artículo 63 del Código Penal.

Por las razones anteriores, este Despacho, sin entrar al fondo mismo del asunto, por no ser necesario.

RESUELVE:

Declarar nulas, como en efecto se declaran, las Resoluciones que con fecha 23 de Mayo último dictó en este asunto el Alcaide de Parí, y la número 8 del Gobernador de la Provincia de Herrera de 30 de Julio del año actual, por la cual se aprueba la anterior.

Remítase al señor Fermín Ortega al Poder Judicial para que mediante la causa criminal correspondiente, exija a quienes resulten culpables, la responsabilidad civil a que hay lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 60

recibida a una solicitud del doctor Raúl A. Amador.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 60.—Panamá, 5 de Septiembre de 1919.

Visto el escrito anterior, en el cual solicita el doctor Raúl A. Amador, que se le conceda permiso para aceptar *La Cruz de la Legión de Honor, Grado de Caballero*, que el Gobierno de la República Francesa se ha dignado otorgarle.

SE RESUELVE:

De acuerdo con el ordinal 13 del artículo 75 de la Constitución de la República, autorízase al doctor Raúl A. Amador para aceptar *La Cruz de la Legión de Honor, Grado de Caballero*, a que se refiere el anterior escrito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 61

recibida a una memoria del señor Jacob Katz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 61.—Panamá, 6 de Septiembre de 1919.

El señor Jacob Katz, natural de Odessa, Rusia, vecino de esta ciudad, de 40 años de edad, soltero, comerciante, se ha dirigido a esta Secretaría en memoria de fecha 29 de Julio último, pidiendo que se le expida Carta de Naturalización como ciudadano panameño, para cuyo efecto acompaña copia del acta de su manifestación hecha el día 8 de Julio del año en curso, ante el Presidente y Secretario del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, y declaraciones rendidas ante el Jefe Primero Municipal por los señores M. Evarado Daza y Carlos de Janda Jr., vecinos de esta ciudad, quienes testimonian que lo conocen, que es comerciante que observa buena conducta y que desea más de diez años de residir en el territorio de la República.

Examinados estos datos y los documentos presentados por el señor Katz, este Despacho acepta como comprobados los hechos aducidos por él en su solicitud memorial acerca de su identidad personal y del tiempo de residencia que tiene en ella. Resoluciones y memoria de conformidad las condiciones y circunstancias para obtener Carta de Naturalización como en el presente memoria de acuerdo con el artículo 61 del artículo 75 de la Constitución Nacional, y estando la petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo.

SE RESUELVE:

Expedir al mencionado señor Jacob

Katz, Carta de Naturalización como ciudadano panameño.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 62

recibida a una memoria del señor E. G. Ford.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 62.—Panamá, 11 de Septiembre de 1919.

El señor E. G. Ford, Auditor de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz manifiesta en el anterior memorial que el señor Joseph Paul, estañero, desea ir a Panamá a su esposa Ida Paul y a la hermana de ésta, la señorita Baker, quienes se encuentran en la actualidad en Kingston, Jamaica, y en vista de que el expresado señor tiene asegurada ocupación lícita de carácter estable, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 4 de 1916, solicita que este Despacho imparta las órdenes del caso a fin de que se les expida el respectivo contrato que exigen las leyes de inmigración, al embarcarse en Kingston.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El parágrafo «D» del artículo 8 del Decreto número 4 de 1916, reglamentario de la Ley 32 de 1914, exceptúa de efectuar el depósito de inmigración a las personas cuyos servicios hayan sido previamente contratados por alguna persona o empresa establecida en la República de Panamá, para lo cual dicha persona o empresa hará la solicitud del caso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Aunque el texto del Decreto no lo indique taxativamente, es evidente que esa excepción, dados los propositos de la ley, se extiende a los miembros de la familia de los que son contratados, que dependen de él directamente para su subsistencia.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Oír al señor Consel General de la República de Panamá en Kingston de la señora Ida Paul y su hermana la señorita Baker quedan exceptuadas de hacer el depósito de inmigración que exige el artículo 24 de la Ley 32 de 1914.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

CARTA DE NATURALEZA Nº 17

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

A todos los que la presente vieran, Salvo:

Por cuanto el señor Jacob Katz ha solicitado del Poder Ejecutivo, en memoria elevada al señor Secretario de Relaciones Exteriores, que se le expida Carta de Naturalización como ciudadano panameño, exponiendo ser natural de Odessa, Rusia, residente en el territorio de la República hace más de diez años, de 40 años de edad, comerciante y soltero, y por cuanto ha llamado mi atención los requisitos que para el ordinal 59 del artículo 69 de la Constitución Nacional, y por el Código Administrativo, debe el cual cumplir de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta levantado ante el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de este Distrito, fecha el 8 de Julio de 1919.

Por lo tanto, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 75 de la

Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturalización al mencionado señor Jacob Katz, declarándolo panameño, y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los seis días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 117 DE 1919

(DE 2 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reorganiza la administración y servicio del Mercado Público de la ciudad de Colón, y se restan sus tarifas.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º El Mercado Público de la ciudad de Colón continuará administrado y servido por el personal de empleados que designa y clasifica el Decreto número 30 de 12 de Mayo del corriente año, sujeto a la supervisión general del Administrador del Mercado de Panamá, como se ha dispuesto por Decreto Ejecutivo número 113 de 19 de Agosto próximo pasado.

2º El Administrador local del establecimiento tiene la dirección inmediata del mismo, e incumben velar por el buen funcionamiento del servicio que se preste al público, el caso y sujeción de los contribuciones que los ocupantes hayan de pagar al Fisco.

Artículo 3º El Administrador local del Mercado asignará los puestos de venta a quienes los soliciten en arrendamiento, con la debida anticipación. Las concesiones pueden hacerse, indistintamente, por períodos de un día, una quincena o un mes. El arrendatario por quincena, y éste al arrendatario por día, teniendo en cuenta que el pago sea regular y por anticipación; la antigüedad de la ocupación del puesto de venta y la buena conducta del arrendatario, con las condiciones que prevalecerán en igualdad de otros.

Artículo 4º No se concederá puesto alguno de venta en el Mercado, si no cuando el haya pagado el valor del arrendamiento de conformidad con la tarifa vigente y se haya expedido al ocupante el boleto que le dá título de ocupante del lugar asignado. Esta regla no tiene excepciones.

Artículo 5º Todo desorden o acto impropio de violación de las buenas costumbres y reglas de decencia y moralidad, el lenguaje obsceno, la simpatía o cualquier procedimiento que pugne con las leyes y reglamentos del establecimiento, será reprimido inmediatamente por el Administrador Local o sus empleados autorizados al efecto. En tal caso, la fuerza de protección legal de la Policía y de sus Agentes en servicio que se encuentren a mano. Los que causen desorden o los que resulten sindicados de la falta recibirán la correspondiente intimación verbal de retiro del establecimiento o fuera del territorio, si así no lo hicieran, corresponde a la Policía hacer efectiva la providencia de desocupación.

Artículo 6º El Administrador Local del Mercado puede prohibir la entrada al mismo, con carácter temporal o de indistinto, a todo individuo cuya presencia cause daño, perjuicio, inconveniente, etc. al público; y de la misma manera puede prohibir la entrada a su puesto de venta o de cualquier otra concesión o uso al arrendatario u ocupante que haga bajo la sanción de las impropiedades. También puede el Administrador Local hacer esta providencia en cualquier otro caso en que a su juicio la juzgue aplicable como inmediato remedio.

gasto de ello cuenta al Supervisor General.

Artículo 79 Queda estrictamente prohibida la venta de toda clase de licores o bebidas fuertes o embriagantes en el recinto del Mercado. Los que con cualquier pretexto o excusa introduzcan licores fuertes o embriagantes al edificio del Mercado son pretexto de consumirlos ellos mismos serán castigados de conformidad con las leyes sobre la materia y las bebidas deconizadas y botadas.

Artículo 80 Ningún empleado del Mercado podrá hacer transacción alguna de comercio, ni por sí ni por intermediario, durante las horas de servicio al público, en el recinto del Mercado.

Artículo 90 El arrendamiento de los puestos del Mercado Público de Colón se otorgará por el Administrador Local de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Bancos para el expendio de carnes al por menor (2 m² c. b.) por cada banco.....E. 0.40
- Bancos para expendio de pescados y mariscos, por cada banco.....E. 0.30
- Bancos para cualesquier otra clase de expendio de víveres, por cada metro cuadrado.....E. 0.19

Gallineros de dos compartimientos, por cada uno que no exceda de metro y medio de longitud y sesenta y cinco centímetros de ancho y alto.....E. 0.50

Por el derecho de ocupación de cualquier otro espacio del Mercado, cuando el espacio, consecuentemente, el metro cuadrado a razón de.....E. 0.10

Por cada banco de dos metros cuadrados para vender artículos que no se clasifican como comestibles o provisiones frescas.....E. 0.40

Artículo 109 En la presente tarifa no se incluye el área del edificio ocupada por tiendas o almacenes de carácter permanente, el arriendo de los cuales se consentirá, ajustará y pagará de conformidad con el arrendo especial que para ello haga el Administrador Local sujeto a la aprobación del Supervisor General.

Artículo 110 No se responde por pérdidas, mermas, extravíos, deterioros que ocurran en el Mercado y que no puedan imputarse a determinado empleado o individuo.

Artículo 120 Los precios consignados en la tarifa que precede cursan y se cobran por un día de operaciones del Mercado, comprendido entre la hora de apertura y la clausura de éste al público, y el pago deberá ser por anticipación con referencia a dicho período.

Artículo 130 Todo puesto de venta en el Mercado de Colón es un beneficio a beneficio propio, destinado para el objeto y comercio que le hayan sido asignados. No se permite el traspaso de una licencia sino con el consentimiento del Administrador, confirmado, y siempre que no se exija precio mayor que el que la tarifa señala.

Artículo 140 La venta de alimentos cotidianos y la conducción de los mismos queda sujeta a las restricciones que impone el Administrador Local, las que el interesado se obligará a aceptar antes de obtenerse el permiso de ocupación.

Artículo 150 El Mercado se abrirá a las cinco de la mañana (5 h. a.m.) y se cerrará a la una de la tarde (1 h. p.m.) todos los días del año. Este período de ocho horas constituye el período regular de uso y ocupación diario de un puesto de venta para los efectos del pago del arrendamiento, ajustado por día.

Parágrafo. Los bancos donde se expende el pescado y otros mariscos no serán rigurosamente comprendidos en las horas de clausura del Mercado, porque sus operaciones de venta están sometidas a las horas de las mareas. En consecuencia, dichos bancos quedarán abiertos, invariablemente, hasta la ocurrencia de la marea, hora en que cerrada la venta definitivamente y para dicho día.

Artículo 160 Los Celadores y Saneadores del Mercado responderán con la responsabilidad de su servicio y su buena conducta de todos los daños, pérdidas, deterioros etc., imputables a la negligencia en el servicio de dichos empleados.

Artículo 170 El Administrador Local y los celadores del Mercado pueden ordenar que se despejen los contornos del Mercado de toda clase de vehículos o personas que vendan artículos de consumo u otra clase de mercancías, siempre que los vendedores asuman el carácter de estacionarios o permanentes en el lugar de la calle ocupado. La Policía prestará toda su fuerza de protección legal a los empleados del Mercado para hacer efectiva, sin demora, cualquier providencia a este respecto, sin que el empleado haya de ocurrir a las autoridades superiores.

Artículo 180 Queda prohibido estrictamente la entrada de particulares al Mercado durante las horas de clausura, con excepción de los empleados del establecimiento, los Agentes de Policía de Inspección y cualesquiera otros funcionarios en ejercicio de sus atribuciones para los efectos de una actuación, y con excepción también de los arrendatarios de locales o de sus empleados que hayan obtenido permiso especial del Administrador Local, por circunstancias debidamente tomadas en consideración. Pero a las diez de la noche el Mercado debe quedar cerrado para toda persona hasta la hora en que se abre nuevamente. Los Celadores y Guardianes son responsables del cumplimiento estricto de esta prescripción.

Artículo 190 El arrendatario de un puesto de venta en el Mercado, tiene la obligación de conservar aseado y en buenas condiciones el lugar donde expende sus víveres o mercancías. La no observancia estricta de esta obligación le acarreará *ipso facto* al ocupante la cancelación del arrendamiento.

Artículo 200 El arrendatario que requirió al pago del arrendamiento antes de que ocupe el puesto de venta asignado, no lo hiciera, se considerará que no tiene derecho a la ocupación, y si la efectuar se desahuciará administrativamente. En todo caso los artículos expuestos a la venta responderán del pago de cualquier impuesto debido y no pagado, y corresponde al Administrador Local proceder a su venta y a la liquidación del pago de los mismos.

Artículo 21. El presente Decreto entrará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y regístrese.
Dado en Panamá, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 223

por la cual se acepta a la Maryland Casualty Company como garantadora del cumplimiento de un contrato.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 223.—Panamá, 5 de Septiembre de 1919.

Para responder por el cumplimiento del contrato celebrado por el Gobierno con la Afueranansa, Sailing Corporation, y de conformidad con su cláusula séptima del mismo, presenta dicha empresa una póliza de seguro expedida por la Maryland Casualty Company, de Baltimore, con la suma de cien mil dólares (\$100,000.00). En virtud de lo que la garantía ofrecida está ajustada a lo dispuesto en la referida cláusula del Contrato citado.

SE RESUELVE:

Aceptar a la Maryland Casualty Company como garantadora del cumplimiento del Contrato de que se ha hecho mención en la cláusula séptima del mismo y de la póliza extendida por la mencionada Compañía.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 28

recibida a un memorial del señor Alejandro Arze T.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 28.—Panamá, 3 de Septiembre de 1919.

En memorial fechado el 5 de Septiembre de 1915 dirigido a esta Secretaría, manifestó el señor Alejandro Arze T. haberle ofrecido al Gobierno de la República dos fajos de terreno del predio de su propiedad, situado en el Distrito Municipal de San Carlos para la construcción de la carretera que parte de esa población y a terminar al puente sobre el río Mata-Alegre; que toda la tierra que se emplea en la construcción de los estrados de dicho puente y del viaducto, calculada en la cantidad de 300 metros cúbicos, fue tomada por el Gobierno del mencionado predio, por lo que el propietario no se embarga en otro lugar de la finca y ocupación arrendo; y que además se estaba construyendo en dicho lugar la represa y el tanque para el acueducto, cuya tubería se colocó a través del mencionado predio, todo lo cual cedió y permitió con el mayor gusto sin exigir al Gobierno retribución alguna.

Terminaba el memorialista solicitando en compensación por las concesiones hechas, la celebración de un contrato en el cual se especificara la obligación del Gobierno de hacerle en su casa habitación, libre de todo gasto, una instalación de agua, haciendo la conexión necesaria con la cañería-tronco del predio, así como también la exoneración del pago de la contribución del agua que llegara a consumir o de cualquier otra que el Gobierno impusiera después por tal servicio.

El Gobierno accedió a lo pedido por el señor Arze T., en lo referente a la instalación de agua, por medio de la Resolución número 56 del 18 de Septiembre del citado año, en la cual se ordenó la ejecución de los trabajos correspondientes, y al efecto fueron remitidos a San Carlos los planos de la instalación, así como una planilla de diámetros por debajo de la suspensión general de todos los trabajos de Obras Públicas que fue decretada por la crisis fiscal que le sobrevino al país con motivo de la guerra europea, los trabajos de dicha instalación quedaron inconclusos.

El señor Arze T. ocurre ahora a este Despacho en escrito de fecha 30 de Agosto último, pidiendo al Gobierno que le haga entrega de los 15 metros de hierro galvanizado que se enviaron a San Carlos para hacer el por su cuenta la instalación de agua en referencia, comprometiéndose a la vez a relevar al Gobierno del compromiso que contrae a su favor por medio de la Resolución mencionada, propuesta que esta Secretaría considera del todo equitativa y favorable a los intereses del Gobierno, y por tanto,

SE RESUELVE:

Aceptar la propuesta que hace el señor Alejandro Arze T., por la cual reñera el Gobierno del compromiso contraído en la precitada Resolución y ordenar a quien correspondiere la entrega a dicho señor de los 15 metros de hierro galvanizado que fueron enviados a San Carlos para la instalación de una cañería de agua en la casa habitación del mismo.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

ANDRÉS MONCA.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RESOLUCION NUMERO 93

por la cual se suprime una multa impuesta.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 93.—Panamá, 10 de Septiembre de 1919.

Vista la comunicación que en esta fecha dirige a este Despacho la señora Te-

legrafista Jefe de la Oficina Central del Telégrafo de esta ciudad, por medio de la cual solicita a la consideración de esta Dirección la multa de un balbo que le ha impuesto el señor Dionisio Nájera, Cartero de dicha Oficina telefónica, por haber reenviado un mensaje telegráfico sin causa justificativa, y resolviendo en cuenta que tal proceder tiende al desprestigio de esta institución, esta Dirección,

RESUELVE:

Aprobar la ecititud de la mencionada empleada en el presente caso y por consiguiente, la multa impuesta al Cartero, referido.

Comuníquese y publíquese.

El Director General de Correos y Telégrafos,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCION NUMERO 94

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 94.—Panamá, 11 de Septiembre de 1919.

Aceptase la renuncia que por telegrama hace el señor Joaquín Mosquera del cargo de Administrador Subalterno de Correos de Tonos.

Comuníquese y publíquese.

JUAN B. SOSA.

Director General de Correos y Telégrafos.

RESOLUCION NUMERO 95

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 95.—Panamá, 11 de Septiembre de 1919.

Aceptase la renuncia que presenta el señor Vicente Rodríguez, por conducto del señor Agente Postal de Colón, del puesto de Cartero de la Agencia Postal de dicha ciudad.

Comuníquese y publíquese.

JUAN B. SOSA.

Director General de Correos y Telégrafos.

RESOLUCION NUMERO 96

por la cual se hace una designación.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 96.—Panamá, 11 de Septiembre de 1919.

Designase a la señora Adelaida de Crespo para que se encargue del puesto de Telefonista Administradora Subalterna de Correos de Los Pozos, mientras dura la ausencia de la empleada titular.

Comuníquese y publíquese.

JUAN B. SOSA.

Director General de Correos y Telégrafos.

RESOLUCION NUMERO 97

por la cual se reforma una Resolución del señor Agente Postal de Colón.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 97.—Panamá, 11 de Septiembre de 1919.

Apruébese la multa impuesta por el señor Agente Postal de Colón al señor Horacio Méndez, jefe de Sección de la mencionada oficina. Esta Dirección tiene en cuenta la falta cometida, según informe del jefe respectivo.

RESUELVE:

Reformar la Resolución del señor Agente Postal de Colón, retirando dicha multa a dos balbos con cincuenta centavos. (E. 2.50) la que será descontada del sueldo del empleado infractor referido en el presente caso.